

Que, el Proyecto Especial puede conformar Grupos de Trabajo con la participación de otros Sectores y representantes del sector privado o sociedad civil, liderados por un Ministerio de acuerdo a la naturaleza de cada iniciativa, responsables de su ejecución y rendición;

Que, la vigencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú se extiende hasta los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la culminación de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2018-MC, todos los Ministerios comunican al Proyecto Especial la designación de la persona que se encargará de realizar las acciones de coordinación por parte de su Sector, como parte de las actividades de conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional. Dicha designación se formaliza mediante la respectiva Resolución Ministerial;

De conformidad con la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificación, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Alejandro Arturo Neyra Sánchez, Director del Centro Cultural Inca Garcilaso, de la Dirección General para Asuntos Culturales, como coordinador del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, creado por Decreto Supremo N° 004-2018-MC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1659845-1

SALUD

Aprueban Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2018-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, se dispuso la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles;

Que, el artículo 10 de la precitada Ley establece la exigencia de consignarse advertencias publicitarias en las etiquetas de los productos, que superen los parámetros técnicos establecidos en su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción

de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en cuyo artículo 4 se aprobaron los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento señala que el Ministerio de Salud elabora el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENE GRASAS TRANS, que es aprobado con Decreto Supremo con los refrendos de los sectores competentes;

Que, en cumplimiento al precitado mandato, el Ministerio de Salud ha propuesto el Manual de Advertencias Publicitarias, el mismo que contiene especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación; propuesta que ha sido elaborada en base a un estudio de investigación cualitativa realizada entre grupos de escolares hombres y mujeres de 12 a 16 años y padres de familia directivos de Asociación de Padres de Familia de 26 a 48 años de edad de las ciudades de Lima, Trujillo, Cusco y Tarapoto;

Que, al haberse determinado las materias que abarca la regulación del proyecto de Manual de Advertencias Publicitarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios de la Organización Mundial del Comercio, se dispuso mediante Resolución Ministerial N° 683-2017/MINSA la publicación de la mencionada propuesta por noventa (90) días calendario, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Que, entre las observaciones y recomendaciones recibidas durante el proceso de prepublicación se encuentran entre otras, la incorporación de definiciones técnicas de algunos términos a fin de que la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA sean debidamente implementados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en los Portales Electrónicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de Economía y Finanzas, Salud, Educación, Agricultura y Riego, Producción, Desarrollo e Inclusión Social y Comercio Exterior y Turismo, así como en el Portal Electrónico del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- Modificación de los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.9 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N°

30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Modifícase los numerales 3.2, 3.4 y 3.9 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, los mismos que quedan redactados de la forma siguiente:

3.2 Alimentos naturales.- Son aquellos alimentos que están en **estado natural**, es decir que no hayan sido sometidos a alteraciones desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación culinaria o consumo. También se consideran en dicha definición los **alimentos mínimamente procesados**, que son los divididos, partidos, seleccionados, rebanados, deshuesados, picados, pelados, desollados, triturados, cortados, limpiados, desgrasados, descascarillados, molidos, pasteurizados, refrigerados, congelados, ultracongelados o descongelados; y los **alimentos con procesamiento primario**, que son aquellos sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica.

Los alimentos mínimamente procesados también incluyen combinaciones de dos o más alimentos sin procesar o mínimamente procesados, alimentos mínimamente procesados con vitaminas y minerales añadidos para restablecer el contenido original de micronutrientes o para fines de salud pública, y alimentos mínimamente procesados con aditivos para preservar sus propiedades originales, como antioxidantes y estabilizadores

3.4 Azúcares.- También considerados azúcares libres o azúcares totales. Son todos los monosacáridos o azúcares simples como glucosa, fructosa, galactosa, entre otros, y todos los disacáridos o azúcares compuestos como la sacarosa, maltosa, lactosa entre otros, incluidos los azúcares refinados de caña, remolacha y maíz que se añaden a los alimentos y bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor, más los azúcares que están presentes naturalmente.

“3.9 Comedor escolar saludable.- Es el ambiente dentro del local escolar a cargo de la institución educativa, donde las y los estudiantes y la comunidad educativa en general pueden ingerir sus alimentos en un ambiente apropiado, que incluye mesas y sillas. En los comedores escolares se brindan exclusivamente alimentos, bebidas y preparaciones culinarias saludables, en el marco de las normas vigentes del Ministerio de Salud. En los comedores escolares se implementan las normas de una alimentación saludable y de inocuidad de alimentos, formulados por el Ministerio de Salud.”

SEGUNDA.- Incorporación al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, de nueva definición.

Incluir en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el numeral 3.10 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“3.10 Ingredientes culinarios.- Son sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza que por lo general se consumen como ingredientes de preparaciones culinarias tales como: aceites vegetales, azúcares, miel, sal, harinas. Estas sustancias se usan para sazonar y cocinar alimentos sin procesar o mínimamente procesados y crear platos recién preparados”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****ÚNICA.- Vigencia**

El Manual de Advertencias Publicitarias aprobado entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a

partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con lo establecido en la Decisión 562, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

**MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL
MARCO DE LO ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE
LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO
APROBADO POR DECRETO SUPREMO
N° 017-2017-SA**

1. FINALIDAD

Establecer las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación según el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

2. JUSTIFICACIÓN

A nivel internacional los estudios muestran que la información nutricional disponible en las etiquetas de los productos alimentarios es difícil de encontrar y comprender. Ello repercute en el uso que los consumidores puedan darle para seleccionar productos saludables. Últimamente se ha observado que la incorporación de advertencias publicitarias en la cara frontal de los productos procesados facilita al consumidor tomar decisiones informadas en la selección de productos que son saludables. Estas advertencias proporcionan información simple y de fácil comprensión sobre el contenido de nutrientes críticos como contenido de azúcar, grasa saturada, grasas trans o sodio en los productos procesados.

El Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-SA establece que los alimentos procesados llevarán advertencias publicitarias. El artículo 15 del precitado Reglamento precisa que las advertencias publicitarias

serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans excedan los parámetros técnicos establecidos.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes señala que el Ministerio de Salud elaborará el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado "Alto en sodio", "Alto en azúcar", "Alto en grasas saturadas" o "Contiene grasas trans". Se precisa además, que las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto.

En este contexto, el Ministerio de Salud realizó un estudio cualitativo que ofrece elementos para la elaboración del Manual de Advertencia Publicitaria. El estudio se realizó a través de grupos focales, con el fin de obtener información sobre las percepciones de los participantes sobre alimentación saludable, así como elementos de forma, color y contenido a considerarse en las advertencias publicitarias que sean de fácil comprensión y aceptación en el público, en el marco del Reglamento de la Ley N° 30021. Participaron en el estudio hombres y mujeres adolescentes y padres de familia de instituciones educativas de ámbitos de Lima, Trujillo, Cusco y Tarapoto. El Manual de Advertencias Publicitarias toma como base los hallazgos de este estudio, entre los cuales se destaca el desconocimiento de la Ley N° 30021 y el reconocimiento de la importancia de contar con mensajes de alerta sobre los nutrientes críticos y cuyo consumo no debe ser excesivo. Este Manual de Advertencia Publicitaria incluye las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados y en los medios de comunicación.

1. DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS

Los parámetros técnicos a considerarse para la aplicación del presente Manual se detallan a continuación y su entrada en vigencia se contará a partir de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

CUADRO 1: Parámetros técnicos y entrada en vigencia

Parámetros técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 39 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg / 100ml	Mayor o igual a 100 mg / 100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100g	Mayor o igual a 4g / 100g
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

Fuente: Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2017-SA.

2. DEL CONTENIDO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas excedan los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

Las advertencias publicitarias para las grasas trans se rigen por el Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente aprobado por Decreto Supremo N° 033-2016-SA.

El contenido de las advertencias publicitarias es el señalado en el Gráfico 1:

Gráfico 1: Advertencias publicitarias



3. DEL FORMATO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN LOS ALIMENTOS PROCESADOS

Las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto, según las siguientes especificaciones y las proporciones que se detallan en el Anexo 1:

3.1 Forma, color y tipo:

- Forma geométrica: Octógono.
- Color: negro y blanco.
- Tipografía: Helvética LT Std-Bold

La tipografía utilizada en la iconografía es de la familia Helvética

**ABCDEFGHIJ
KLMNOPQRSTU**

3.2 Al interior del octógono:

3.2.1 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Sodio, Azúcar y Grasas Saturadas, deberá incluirse el texto: "ALTO EN", seguido de: "SODIO", "AZÚCAR", "GRASAS SATURADAS", en uno o más símbolos independientes, según corresponda.

3.2.2 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Grasas Trans, deberá incluirse el texto "CONTIENE GRASAS TRANS".

3.3 Debajo del octógono, enmarcado con línea negra y fondo color blanco, se pondrá el siguiente texto:

3.3.1 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de Sodio, Azúcar y Grasas Saturadas se colocará el texto:

EVITAR SU CONSUMO EXCESIVO

3.3.2 Para los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos Grasas Trans se colocará el texto:

EVITAR SU CONSUMO

3.3.3 Si el producto contiene 2 o 3 advertencias referidas a: ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASA SATURADAS, se considerará una sola leyenda "Evitar su consumo excesivo". La referida leyenda se ubicará al pie de los octógonos presentes, según se detallan en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

3.3.4 Si el producto contiene la advertencia CONTIENE GRASAS TRANS, esta deberá llevar la leyenda respectiva "Evitar su consumo", según se detalla en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

3.3.5 Si el producto contiene 4 advertencias referidas a: ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASA SATURADAS y CONTIENE GRASAS TRANS se considerará dos leyendas:

- "Evitar su consumo excesivo" para ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR Y ALTO EN GRASA SATURADA y
- "Evitar su consumo" para CONTIENE GRASAS TRANS.

Las referidas leyendas se ubicarán al pie de los octógonos presentes, según se detallan en el gráfico 1 y manteniendo las proporciones contenidas en el Anexo 1.

4. DE LA UBICACIÓN DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

4.1 Las advertencias publicitarias estarán ubicadas en la zona superior derecha de la cara frontal de la etiqueta. La ubicación de las advertencias publicitarias se mantendrá en todos los tamaños de las etiquetas.

4.2 En caso el producto procesado requiera las advertencias ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR Y ALTO EN GRASAS SATURADAS es decir más de una advertencia, se seguirá el siguiente orden de derecha a izquierda de la etiqueta:

- ALTO EN SODIO.
- ALTO EN AZÚCAR.
- ALTO EN GRASAS SATURADAS.

De requerir la advertencia ALTO EN GRASAS TRANS, esta se ubicará debajo de la primera línea al lado derecho conforme se muestra en el Gráfico 1.

En caso que el diseño de la etiqueta no permita seguir lo antes señalado el fabricante debe asegurar que la ubicación de las advertencias permita que estas sean claramente visibles y legibles conforme lo establecido en el presente Manual.

5. DEL TAMAÑO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

5.1 Se establecen cuatro tamaños para las advertencias publicitarias, los mismos que se determinan en función de rangos del área total de la cara frontal o cara principal de la etiqueta, según se precisa en el Cuadro 2.

CUADRO 2: Tamaño de las advertencias publicitarias

Área de la cara frontal o principal de la etiqueta	Tamaño de las advertencias publicitarias
Menor a 50 cm ²	3,0 cm de ancho x 3,0 cm de alto (en la etiqueta del envase que contenga a los productos)
De 50 a menor 100 cm ² de área	2,0 cm de ancho x 2,0 cm de alto
De 100 a menor 200 cm ² de área	2,5 cm de ancho x 2,5 cm de alto
De 200 cm ² a más área	3,0 cm de ancho x 3,0 cm de alto

5.2 En el caso de que la etiqueta tenga un área menor de 50 cm² se exceptuarán de rotular el o los símbolos con las advertencias "ALTO EN", en cuyo caso este o estos símbolos deberán rotularse en la etiqueta del envase mayor que los contenga.

6. DE LAS FORMAS DE CONSIGNAR LAS ADVERTENCIAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.1 Del contenido de la publicidad de los alimentos procesados con advertencia publicitaria

6.1.1 Los mensajes publicitarios de alimentos procesados sujetos a advertencias publicitarias, deberán considerar los siguientes contenidos según corresponda:



6.1.2 Las imágenes fijas y en movimiento en todo tipo de publicidad de alimentos procesados que lleven advertencias, deberán mostrar claramente la o las advertencias publicitarias ante la cámara, de manera que el espectador pueda verla o verlas y saber que se trata de un producto con advertencia.

6.1.3 La publicidad de los productos procesados que lleven advertencias publicitarias dirigidas a menores de 16 años deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30021.

6.2 De la publicidad en medios impresos e internet

6.2.1 En la publicidad en medios de comunicación escritos, en anuncios difundidos en la vía pública y en Internet, las advertencias publicitarias deberán consignarse de manera legible en un área que cubrirá hasta el 15% del tamaño del anuncio. Dichas advertencias ocuparán 3.75%, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto.

6.2.2 Las advertencias serán ubicadas conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Manual.

6.3 De la publicidad en medios radiales y audiovisuales

6.3.1 En la publicidad en medios radiales y audiovisuales (video, televisión, y cine) las advertencias publicitarias deben ser consignadas en forma clara, destacada y comprensible.

6.3.2 El audio de locución de la publicidad en medios radiales deberá reproducirse a velocidad y volumen igual al tiempo de grabación.

6.3.3 En medios audiovisuales (video, televisión y cine), la advertencia comprenderá la leyenda que deberá tener una duración proporcional al tiempo que dura la publicidad.

6.3.4 Si hubiera más de una advertencia publicitaria referida a sodio o azúcar o grasas saturadas, el audio tendrá las siguientes variaciones:



ALTO EN AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

ALTO EN SODIO, AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

Si además, hubiera advertencia de grasas trans, el audio tendrá las siguientes variaciones:

ALTO EN SODIO
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN AZÚCAR
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO Y AZÚCAR
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

ALTO EN SODIO, AZÚCAR Y GRASAS SATURADAS
Evitar su consumo excesivo

CONTIENE GRASAS TRANS
Evitar su consumo

7. ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

7.1 Las personas con discapacidad visual, que adquieran alimentos procesados que estén sujetos a advertencias, serán asistidos por el personal del establecimiento a fin de que le informe sobre las advertencias señaladas en el producto. Este mecanismo de información debe ser incluido dentro de las campañas y actividades de promoción que en el marco de la Ley N° 30021, desarrollan las entidades involucradas.

7.2 Para las personas con discapacidad auditiva, se considerará los mismos criterios señalados en el acápite 6.3 referido a la publicidad en medios radiales y audiovisuales.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Las advertencias deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no podrán estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.

Después de la entrada en vigencia del presente Manual se dará un plazo de 6 meses para el uso de adhesivos con las advertencias publicitarias que correspondan.

Las advertencias publicitarias no resultan aplicables a los ingredientes culinarios.

ANEXO 1

PROPORCIONES DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

A) ALTO EN AZÚCAR



B) ALTO SODIO



c) ALTO EN GRASAS SATURADAS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

D) CONTIENE GRASAS TRANS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

E) ESPACIO ENTRE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS



Donde x es el tamaño de la línea negra externa del octógono

1660606-1

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 561-2018/MINSA

Lima, 15 de junio del 2018

Visto, el expediente N° 18-046932-001, que contiene el Oficio N° 1025-2018/HNAL-DG, emitido por la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2017-HNAL/DG, de fecha 29 de diciembre de 2017, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en el cual el cargo de Jefe/a de Oficina (CAP – P N° 0034) de la Oficina de Asesoría Jurídica, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación y cuenta con plaza en condición de vacante;

Que, con el documento de Visto, la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza propone designar al abogado Ramón Farro Samamé, en el cargo detallado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 642-2018-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a lo solicitado por la Directora de Hospital III (e) de la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza para asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones

en Salud, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y, el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Ramón Farro Samamé, en el cargo de Jefe de Oficina (CAP – P N° 0034) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1660605-1

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 562-2018/MINSA

Lima, 15 de junio del 2018

Visto, el Expediente N° 18-036178-001, que contiene la Nota Informativa N° 257-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;